



Resolución de Secretaría General

N° 393 - 2016 - MINEDU

Lima, 09 SEP 2016

Vistos, el Expediente N° 0148096-2016, el Informe N° 818-2016-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1212-2016-DRELM-DIR, la Directora de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM remitió a la Secretaría General del Ministerio de Educación el Informe Legal N° 3596-2016-DRELM-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la referida Dirección Regional, a través del cual solicita que se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento en los niveles de educación primaria y secundaria de la Institución Educativa Privada "CHRISTIANIA", como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo; así como la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0201-2016-DRELM, que declaró improcedente la solicitud de autorización de funcionamiento de la referida institución educativa;

Que, la solicitud de autorización de funcionamiento de la indicada institución educativa, en adelante la solicitud, fue presentada el 30 de octubre de 2015, ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, la cual fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 0201-2016-DRELM, de fecha 19 de enero de 2016, la misma que fue notificada al administrado el 22 de enero de 2016; razón por la cual operó el silencio administrativo positivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444;

Que, según el Informe Legal N°3596-2016-DRELM-OAJ, de fecha 05 de agosto de 2016, la solicitud presenta las siguientes observaciones: las aulas del segundo piso del local educativo no se encuentran construidas y los servicios higiénicos para niños se encuentran en construcción; no se han adecuado espacios destinados para biblioteca, laboratorio, sala de profesores, tópico, secretaría y sala de espera; no existe depósito de materiales educativos; las aulas no cuentan con iluminación adecuada y ventilación alta y cruzada; no se cuenta con servicios higiénicos diferenciados; y el ancho de la escalera incumple con la medida exigida, pues mide 1.15 metros;

Que, mediante Oficio N° 1716-2016-DRELM-OAJ, notificado el 23 de julio de 2016, la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana comunicó al señor CARLOS DOUGLAS ALAVEDRA VASQUEZ, promotor de la Institución Educativa Privada "CHRISTIANIA", el contenido y alcances de la pretensión de nulidad de oficio de la resolución ficta, como consecuencia del silencio administrativo positivo que aprobó la solicitud, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que exponga sus argumentos respecto a las observaciones advertidas, sin que la administración haya recibido respuesta en el plazo concedido;

Que, en consecuencia, la resolución ficta aprobatoria de la solicitud contraviene el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que establece que la creación de una institución educativa pública o privada



se realiza en atención a las necesidades y demandas educativas de la población de un determinado ámbito geográfico, garantizando, entre otros aspectos, la infraestructura y el equipamiento necesarios para asegurar la prestación del servicio; y el subnumeral 1 del numeral 2.33 de las "Normas Técnicas de Diseño para Centros Educativos Urbanos-Educación Primaria-Educación Secundaria", aprobadas por Resolución Jefatural N° 338-INIED-83, concordante con el literal g) del numeral 3.1 de las "Normas para Bibliotecas Escolares", aprobadas por Resolución Directoral Nacional N° 234-2005-BNP, los cuales establecen que los centros educativos deben contar con un espacio ad hoc para la implementación de su biblioteca, el mismo que debe ser funcional, flexible y de un ambiente acogedor, por lo que las instituciones educativas que no dispongan de un local exclusivo para biblioteca, habilitaran un ambiente adecuado para implementar su biblioteca escolar;

Que, asimismo, contraviene el subnumeral 4 del numeral 2.31 de las "Normas Técnicas de Diseño para Centros Educativos Urbanos-Educación Primaria-Educación Secundaria", que señala que en los ambientes pedagógicos del nivel secundaria debe adecuarse un laboratorio, donde se den actividades de experimentación de asignaturas como física, ciencias naturales, química y biología; y los subnumerales 1 y 2 del numeral 2.32 de las mismas Normas, que señalan que en los ambientes administrativos de los niveles primaria y secundaria deben existir espacios destinados para sala de profesores, tópico, secretaría, sala de espera y depósito de material educativo. Así también, infringe el literal a) del artículo 12 de la Norma A.040-Educación del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que señala que las escaleras deben cumplir entre otros requisitos, con el ancho mínimo de 1.20 metros entre los paramentos que la conforman;

Que, también contraviene los artículos 47 y 51 de la Norma Técnica A.10-Condiciones Generales de Diseño, del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establecen que los ambientes de las edificaciones contarán con componentes que aseguren la iluminación natural y artificial necesaria para el uso por sus ocupantes, permitiéndose la iluminación natural por medio de teatinas o tragaluces; y asimismo, que todos los ambientes deberán tener al menos un vano que permita la entrada de aire desde el exterior; disposiciones concordantes con los literales d) y f) del artículo 6 de la Norma A.40-Educación, del referido Reglamento, que señalan que la ventilación en los recintos educativos debe ser permanente, alta y cruzada, y la iluminación natural de los mismos debe estar distribuida de manera uniforme. A su vez, infringe el artículo 13 de la Norma A.40-Educación, del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece los centros educativos deben contar servicios higiénicos para uso de los alumnos, con la dotación mínima de aparatos de acuerdo con el género y nivel, disposición concordante con el numeral 2.34 de las "Normas Técnicas de Diseño para Centros Educativos Urbanos-Educación Primaria-Educación Secundaria", que exige que se adecúen servicios higiénicos para el uso de niños y niñas;

Que, el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que están viciados con nulidad de pleno derecho los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la referida Ley, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, al contravenir la normatividad antes señalada, que forma parte del ordenamiento jurídico, la resolución ficta que aprueba la solicitud es nula de pleno de derecho;





Resolución de Secretaría General

N° 393 - 2016 - MINEDU

Lima, 09 SEP 2016

Que, el artículo 13 de la Constitución Política, señala que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, dentro de los principios que sustentan la educación peruana, el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, desarrolla el Principio de Calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, Gobiernos Regionales y Locales, y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, en tal sentido, la referida resolución ficta genera una situación que agravia el interés público, puesto que contraviene el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el Principio de Calidad de la Educación, al incumplir con lo establecido en normas orientadas a garantizar la idoneidad de los locales de las instituciones educativas y del servicio educativo, considerando que la educación básica regular constituye un servicio público esencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de Ley N° 28988;

Que, por otro lado, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, establece que constituye vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra el de competencia, contemplado en el numeral 1 del artículo 3 de la citada norma, que señala que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. En ese sentido, considerando que la solicitud fue presentada el 30 de octubre de 2015, la Resolución Directoral N° 0201-2016-DRELM, de fecha 19 de enero de 2016, ha sido emitida cuando la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana carecía de competencia para pronunciarse por razón de tiempo, por lo que deviene en nula;

Que, de acuerdo a lo antes indicado, la referida Resolución Directoral contraviene lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444; y, consecuentemente, agravia al interés público, en la medida que al no haber observado lo dispuesto por las normas vigentes constituyen actos reñidos con la legalidad, que generan una situación irregular que pone en riesgo la seguridad jurídica y la justicia para la comunidad y el individuo;

Que, corresponde al Ministerio de Educación, como superior jerárquico de la DRELM declarar la nulidad de oficio de la referida resolución ficta, conforme a lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11, concordante con el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444;

Que, conforme al numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, por lo que, considerando que el silencio administrativo positivo operó el 15 de diciembre de 2015, el plazo para declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta que aprobó la solicitud, no ha prescrito;



Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de la emisión del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establecè que la educación es un derecho fundamental de la persona, y que el Estado es quien garantiza su ejercicio;

Que, por lo expuesto, la declaración de nulidad de oficio de la resolución ficta que aprueba la solicitud autorización de funcionamiento de una institución educativa privada, deberá producir sus efectos a futuro, en el caso de contar con alumnos que puedan verse perjudicados por su aplicación retroactiva; debiendo las instancias de gestión educativa descentralizadas correspondientes, implementar las acciones a fin de reconocer y garantizar la continuidad de sus estudios;

Que, de acuerdo con el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, el acto que declara de oficio la nulidad de otro acto administrativo agota la vía administrativa;

Que, por otro lado, conforme lo establece el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio;

Que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, corresponde denegar la solicitud, por cuanto carece de condiciones de infraestructura para el funcionamiento de una institución educativa en los niveles de educación primaria y secundaria;

Que, de acuerdo a los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143 de la Ley N° 27444, el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada; asimismo alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Que, en el presente caso, al haber operado el silencio administrativo positivo, se evidencia que el procedimiento materia de análisis no fue resuelto dentro del plazo legal establecido, por lo que corresponde disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad a que hubiere lugar;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y las facultades delegadas por la Resolución Viceministerial N° 002-2016-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta, que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento en los niveles de educación primaria y secundaria de la Institución Educativa Privada "CHRISTIANIA"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Resolución de Secretaría General

N° 393 - 2016 - MINEDU

Lima, 09 SEP 2016

Artículo 2.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la de la Resolución Directoral Regional N° 0201-2016-DRELM, que declaró improcedente la solicitud de autorización de funcionamiento de la referida institución educativa.

Artículo 3.- Denegar la solicitud de autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada "CHRISTIANA", por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, el adecuado cumplimiento de la presente resolución, reconociendo los estudios y garantizando la continuidad educativa de los estudiantes de la institución educativa señalada en el artículo precedente, de ser el caso.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores que corresponda, por no haberse resuelto dentro del plazo legal la solicitud de autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada "CHRISTIANA".

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación